

**INFORME No. 11/17**

**PETICIÓN 946-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA HILARIA GONZÁLEZ SIERRA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 12

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 11/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 946-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA HILARIA GONZÁLEZ SIERRA Y OTROS

COLOMBIA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida, “Mínimo Vital” |
| **Presunta víctima:** | María Hilaria González Sierra y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1.1 (obligación de respetar derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 14 de agosto de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de marzo y 25 de junio de 2009, 23 de julio y 6 de diciembre de 2010, 26 de junio y 8 de julio de 2014 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 22 de agosto de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado [[4]](#footnote-5):** | 31 de diciembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios señalan que el 5 de abril de 2000 llegaron al municipio de Remolino, departamento de Magdalena, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes sacaron de sus casas a la señora María Hilaria González Sierra, a su esposo Argenido Antonio Valle Cantillo, y a los señores Edinson Cantillo Díaz y Armando Pérez Charris (o Armando Javier Charris Pérez), los amarraron de pies y manos y los trasladaron a las cercanías de una finca donde los ejecutaron. Alegan que, de acuerdo con las versiones y denuncias de los familiares de las presuntas víctimas, dicho grupo ejercía dominio total en el territorio y actuaba con la anuencia de las autoridades. Indican los peticionarios que la Policía Central del Municipio de Remolino hizo el levantamiento de los cadáveres al día siguiente y se inició un proceso penal ante la Fiscalía 22 Seccional del Municipio de Ciénaga. Sostienen que interpusieron un derecho de petición solicitando información sobre el estado de dicha investigación, sin obtener una respuesta. Alegan que las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no adoptaron medidas de prevención respecto a los hechos denunciados y que los tribunales, jueces y fiscales han incumplido con la obligación de “esclarecer los hechos y juzgar a los responsables”.
2. Por otra parte, sostienen que los familiares fueron posteriormente víctimas de persecución, por lo que debieron desplazarse por temor. Indican que el 31 de octubre de 2007 los familiares de la señora González Sierra y el señor Valle Cantillo solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 43 Judicial para obtener el reconocimiento y pago de los daños morales causados a consecuencia de la muerte de las presuntas víctimas y que, en dicha audiencia, celebrada el 25 de febrero de 2008, el comité decidió no conciliar debido a la caducidad de la acción. Indican asimismo que, debido al temor generalizado, los familiares de las presuntas víctimas se vieron impedidos de obtener representación legal para interponer acciones de reparación directa. Indican que lograron obtener representación solamente después de la desmovilización de los grupos paramilitares y de la expedición de la Ley 795 del 2005 (Ley de Justicia y Paz). Por último, concluyen que las autoridades no han esclarecido los hechos denunciados, ni individualizado y sancionado a los responsables.
3. El Estado por su parte sostiene que los hechos denunciados por los peticionarios originaron la apertura de distintas investigaciones por diversas Fiscalías y que el 13 de noviembre de 2014 se creó un Comité Técnico Jurídico de la Subdirección Seccional de Fiscalías de Magdalena. Manifiesta que dicho Comité planteó alternativas para el impulso de las investigaciones, desarchivando aquellas en las que se había dictado resolución inhibitoria o habían sido suspendidas, siendo remitidas a la Fiscalía 20 Especializada para ser tramitadas en conjunto. El Estado alega que las pretensiones de los peticionarios relacionadas con la investigación penal son inadmisibles pues la misma continúa pendiente. Por otra parte, sostiene que las presuntas víctimas debieron agotar la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de establecer responsabilidad frente a los hechos alegados y que no aportaron elementos probatorios para demostrar el temor generalizado. Por último, el Estado indica que los hechos expuestos por los peticionarios no caracterizan presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la Convención.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan que las autoridades no han esclarecido los hechos denunciados, ni individualizado y sancionado a los responsables. El Estado por su parte manifiesta que la investigación penal continúa pendiente, por lo que no se han agotado los recursos internos. En situaciones como la planteada, en la que se denuncian alegadas ejecuciones extrajudiciales, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Al respecto, la Comisión observa que desde el 6 de abril de 2000 la Policía Central del Municipio de Remolino conoció los hechos que motivaron la presente petición, y si bien el Estado señala que se abrieron varias investigaciones, a la fecha de la adopción del presente informe, más de 16 años después, la Comisión no cuenta con información sobre avances decisivos o el enjuiciamiento de presuntos perpetradores. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
2. En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[5]](#footnote-6).
3. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, y que la petición ante la CIDH fue recibida el 14 de agosto de 2008, los hechos denunciados iniciaron el 5 de abril de 2000 y los efectos de los hechos materia del reclamos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada responsabilidad estatal respecto a las ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, su falta de investigación y el desplazamiento de sus familiares como consecuencia, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en perjuicio de las personas presuntamente ejecutadas, así como de los artículos 5, 8, 22 (derecho de circulación y residencia) y 25, todos a la luz de las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de sus familiares. Adicionalmente, la Comisión observa que de la documentación aportada por los peticionarios se desprende que dos de las hijas de la señora González Sierra y del señor Valle Cantillo tenían 14 y 11 años de edad al momento de los hechos y habrían sido desplazadas, por lo que la Comisión considera admisible el artículo 19 (derechos del niño) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición se presentó en representación de María Hilaria González Sierra, Argenido Antonio Valle Cantillo, Edinson Cantillo Díaz y Armando Pérez Charris o Armando Javier Charris Pérez y sus respectivas familias. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)